



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR, CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPREMAN
DEMANDADO : NANCY ARAUJO MURGAS
RADICADO: 20001-40-03-005-2009-00909-00

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de depósitos judiciales, presentada por la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece que para proceder a la entrega de dineros al ejecutante cuando lo embargado fuere dinero y/o sueldo deberá encontrarse en firme la liquidación del crédito o las costas en el proceso.

Por otra parte se advierte que la Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA actúa como apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que este caso encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, en la suma de \$2.745.234 dadas las razones expuestas.

Total liquidación Crédito y costas:	\$ 10.072.596
Depósitos entregados hasta la fecha:	\$ 10.024.019
Subtotal (depósitos por entregar):	\$ 48.577

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CÉSAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY RIAÑO CASTELLANOS
DEMANDADO: NELSON CALDERON JAIMES
RADICADO: 20001-40-03-005-2010-00924-00

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud de depósitos judiciales presentada por el señor NELSON CALDERON JAIMES quien fungió como demandado en este asunto y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, tal como se aprecia a folio 27 y no se evidencia embargo de remanente inscrito, el Despacho ordena devolver los dineros solicitados los cuales arrojan la suma de \$1.009.312,57.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ

AMVC

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – César	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>164</u> Hoy <u>11/12/2019</u> Hora <u>8:A.M.</u>	
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00331-000
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. – NIT 800.115.574-2
DDA.: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A. – NIT 824.004.657-6
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA., con NIT: 800.115.574-2, por intermedio de apoderado judicial, en contra CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A., con NIT: 824.004.657-6, teniendo como fuente de la obligación los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta).

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (Facturas de Ventas¹), resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibídem.

Cabe señalar que la parte demandante no aportó la prueba de existencia y representación de CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A., empero, esta Dependencia Judicial actuando de conformidad con lo establecido en el Art. 85 de CGP, que señala: *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”* (énfasis añadido). De esta manera, realizada la consulta en las bases de datos del Registro Único Empresarial (RUES), entidad a cargo de certificar la existencia y representación de las personas jurídicas, se logró verificar que el NIT 824.004.657-6, corresponde a la empresa demandada CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A. En consecuencia, este Despacho considera innecesario requerir a la parte actora la presentación de prueba de la existencia y representación.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA., identificado con NIT. 800.115.574-2, quien actúa a

¹ Ver folios 20 al 35, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

través de apoderado judicial, contra CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ - CECAPAZ S.A., con NIT: 824.004.657-6, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$73.649.683.00), contenido en los títulos valores detallados a continuación:

No.	No. Factura	Fecha Factura	Fecha Exigibilidad	Valor Factura \$
1	33.926	14/09/2018	14/11/2018	4.288.459
2	34.023	28/09/2018	28/10/2018	8.542.921
3	34.349	30/10/2018	29/11/2018	473.950
4	34.414	15/11/2018	15/12/2018	4.105.896
5	34.584	30/11/2018	30/12/2018	478.152
6	34.469	30/11/2018	30/12/2018	7.831.974
7	34.618	14/12/2018	13/01/2019	4.790.513
8	34.745	28/12/2018	27/01/2019	9.805.160
9	34.818	15/01/2019	14/02/2019	6.011.428
10	34.939	30/01/2019	01/03/2019	6.972.115
11	34.927	30/01/2019	01/03/2019	912.456
12	35.055	15/02/2019	17/03/2019	5.579.230
13	35.168	28/02/2019	30/03/2019	5.932.402
14	35.275	15/03/2019	28/04/2019	4.104.855
15	35.408	29/03/2019	28/04/2019	3.539.162
16	35.533	15/04/2019	15/05/2019	281.010
TOTAL				\$73.649.683

1.2. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 33.926 desde el 14 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 34.023 desde el 28 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 34.349 desde el 29 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 34.414 desde el 15 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No.

34.584 desde el 30 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 34.469 desde el 30 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 34.618 desde el 13 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 34.745 desde el 27 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 34.818 desde el 14 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 34.939 desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.12. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 34.927 desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 35.055 desde el 17 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 35.168 desde el 30 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.15. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 35.275 desde el 14 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 35.408 desde el 28 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1.17. Por los intereses moratorios más altos vigentes de acuerdo con la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, contenidos en la Factura de Venta No. 35.533 desde el 15 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Doctor JOSÉ ÁNGEL PALACIOS TORRES, identificado con C.C. No. 7.573.248 y TP. No. 170.869 del CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____.
Hoy, _____ de diciembre de 2019 - 08:00 AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00331-000
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. – NIT 800.115.574-2
DDA.: CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A. – NIT 824.004.657-6
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal, ostenta en su naturaleza como objeto el de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación²”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares, este Despacho accede solamente a las cuentas corrientes especificadas de Bancolombia y del Banco BBVA, toda vez que el embargo y retención de las sumas dineros en “cuentas de ahorros, cuentas corrientes y otro producto a cualquier título”, carece de especificidad respecto a las entidades financieras y las sedes y/o sucursales de operación donde se debe aplicar la cautela.

Finalmente, el artículo 466 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de perseguir el remanente de los bienes del deudor embargados en otro proceso o pedir el

² Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

embargo en caso que por cualquier causa se llegaren a desembargar. Por tal razón, el Despacho considera pertinente acceder de embargar los remanentes y/o bienes desembargados de propiedad de la demandada CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A., identificada NIT 824.004.657-6, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2019-00034.

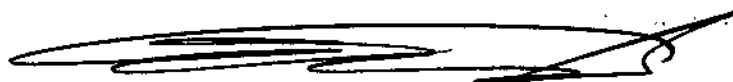
Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A., con NIT 824.004.657-6, en las cuentas corrientes No. 495095266 de BANCOLOMBIA y No. 200263767 del BANCO BBVA. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$110.474.524.00). Oficiése al Gerente de las entidades financieras para que procedan en consecuencia. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de la demandada CEMENTOS Y CALIZAS DE LA PAZ S.A., con NIT 824.004.657-6, dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 2019-00034, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, ____ diciembre de 2019 – 08:00 AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria